

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia núm. 1050/2025, de 1 de julio de 2025

Sala de lo Civil

Rec. núm. 3519/2020

SUMARIO:

Edificación. Responsabilidad civil de las aseguradoras de los agentes constructivos (arquitecto y aparejador). Acción directa del art. 76 LCS.

La obligación indemnizatoria que incumbe a las aseguradoras demandadas, como aseguradoras de la responsabilidad civil de los agentes de la edificación demandados, se concreta en el deber de soportar las consecuencias económicas de la obligación de hacer impuesta a tales demandados dentro de los límites fijados en los respectivos contratos de seguro de responsabilidad civil. Una vez que, ante el incumplimiento de la obligación de reparar impuesta a los agentes de la edificación asegurados, se ha acordado que estos indemnicen los daños y se ha fijado el importe de la indemnización, **las aseguradoras responden frente al perjudicado del pago** de dicha indemnización, dentro de los límites cuantitativos fijados en las respectivas pólizas de seguro de responsabilidad civil.

No está en discusión si la obligación de las aseguradoras ha de atenerse a los límites pactados en el contrato de seguro de responsabilidad civil. **Lo discutido es si lo pagado** por las aseguradoras a la constructora a la que encargaron la realización de obras de reparación a cuya ejecución habían sido condenados sus asegurados, **ha de detraerse de la indemnización de los daños** fijada en la ejecución de sentencia, a la vista de que dichas obras no sirvieron para reparar tales defectos, según se declara probado en la instancia.

Como la responsabilidad civil de los agentes de la edificación se concretaba en la realización de las obras que repararan los defectos constructivos, y las obras realizadas por la empresa contratada por sus aseguradoras, por cuenta de sus asegurados que habían sido condenados, **no repararon esos defectos**, no puede decirse que los agentes de la edificación condenados y sus aseguradoras realizaran las actuaciones conducentes a reparar el daño causado a la comunidad de propietarios. **La consecuencia de lo anterior es que** las cantidades pagadas por las aseguradoras demandadas a la constructora a la que encargaron tales obras **no pueden detraerse** de la cantidad que, como resarcimiento del daño sufrido por la comunidad de propietarios, fue fijada en el trámite previsto en el art. 706 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dentro de los respectivos límites de los seguros de responsabilidad civil contratados.

No cualquier pago hecho por las aseguradoras por cuenta de sus asegurados supone el cumplimiento de su obligación de indemnizar al perjudicado. Si la **acción directa del perjudicado contra el asegurador** de la responsabilidad civil del causante del daño, es una acción autónoma e independiente de la que puede tener el perjudicado frente al asegurado y se configura como un derecho de origen legal que tiene como finalidad la satisfacción del daño producido al tercero perjudicado, solo merece la consideración de cumplimiento por la aseguradora de la obligación de indemnizar al perjudicado el pago que sirva para reparar el daño sufrido pero no el que no ha servido para realizar tal reparación. Es relevante que la comunidad demandante fue completamente ajena al encargo que las aseguradoras demandadas hicieron a una constructora para que realizara obras de reparación y que no sirvieron para reparar los defectos constructivos a cuya reparación, valga la redundancia, habían sido condenados los agentes de la edificación asegurados. La contratación de tales obras quedó dentro del ámbito de actuación exclusiva de las aseguradoras demandadas, sin que la comunidad de propietarios tuviera intervención alguna. Por tanto, si las aseguradoras encargaron unas obras que no servían para reparar el daño causado por sus asegurados, no pueden oponer frente a la acción directa ejercitada por el perjudicado el pago hecho para satisfacer el precio de tales obras.

PONENTE: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

SENTENCIA

Magistrados/as

IGNACIO SANCHO GARGALLO

RAFAEL SARAZA JIMENA

PEDRO JOSE VELA TORRES

MANUEL ALMENAR BELENGUER

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.050/2025

Fecha de sentencia: 01/07/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3519/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 19/06/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección Novena

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 3519/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1050/2025

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Manuel Almenar Belenguer

En Madrid, a 1 de julio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 138/2020, de 11 de marzo, dictada en grado de apelación por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 578/2017 del Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid, sobre acción directa frente a aseguradoras de agentes de la edificación.

Es parte recurrente la Comunidad de Propietarios del DIRECCION000, Jávea (Alicante), representada por la procuradora D.^a María Victoria Pérez-Mulet y Díez-Picazo y bajo la dirección letrada de D. José Arturo Pérez Miralles.

Son parte recurrida Musaat, Mutua de Seguros a Prima Fija, representada por el procurador D. José Ramón Couto Aguilar y bajo la dirección letrada de D.^a Elena Somacarrera Pérez; y Asemas, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, representada por la procuradora D.^a Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld y bajo la dirección letrada de D. José María Torras Beltrán.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.-La procuradora D.^a Victoria Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del DIRECCION000, Jávea (Alicante), interpuso demanda de juicio ordinario contra Musaat, Mutua de Seguros, y Asemas, Mutua de Seguros, en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[...] en la que se condene solidariamente a las codemandadas al pago de la cantidad de 880.932,86 €, más los intereses a que haya lugar por ley. Todo ello con expresa imposición de costas».

2.-La demanda fue presentada el 20 de junio de 2017 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid, fue registrada con el núm. 578/2017. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas.

3.-El procurador D. José Ramón Couto Aguilar, en representación de Musaat Mutua de Seguros a Prima Fija, contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

Y la procuradora D.^a Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, en representación de Asemas, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.-Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid, dictó sentencia 53/2019, de 25 de marzo, cuyo fallo dispone:

«Que debo estimar parcialmente la demanda deducida a instancia de C.P. DIRECCION000 (Jávea) representado por el Procurador de los Tribunales Dña. Victoria Pérez-Mulet Díez-Picazo contra Musaat Mutua de Seguros y contra Asemas Mutua de Seguros, y en consecuencia debo condenar y condeno a la entidad aseguradora, Asemas, Mutua de Seguros en el importe de 234.698,29 € y a la entidad aseguradora Musaat, Mutua de Seguros en la suma de 120.000 €, sin imposición de costas. Se condena a las entidades aseguradoras al pago de los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde las reclamaciones extrajudiciales de fecha 11 de diciembre de 2015».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Asemas, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija y por la representación de Musaat, Mutua de Seguros a Prima Fija.

La representación de la Comunidad de Propietarios del DIRECCION000, Jávea (Alicante) se opuso a los recursos interpuestos.

2.-La resolución de este recurso correspondió a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 760/2019, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 138/2020, de 11 de marzo, cuyo fallo dispone:

«Se estiman parcialmente los recursos de apelación formulados por el Procurador Don José Ramón Couto Aguilar, en nombre y representación de la entidad Musaat, Mutua de Seguros a Prima Fija, y por la procuradora Doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, en la representación que ostenta de Asemas, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, contra la sentencia dictada en fecha 25 de marzo de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia nº 70 de los de Madrid, en los Autos Civiles de Juicio Ordinario nº 578/17, y en su consecuencia se revoca la

sentencia, en el solo sentido de que la condena a Asemas, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija asciende a la cantidad de 56.698,96 Euros (s.e.u.om), y la de MUSAAT, Mutua de Seguros a Prima Fija es por importe de 35.249,95 euros (s.e.u.o), permaneciendo invariables los demás pronunciamientos de la misma; y todo ello, sin hacer especial imposición de las costas procesales originadas en esta alzada, con devolución a los recurrentes de los respectivos depósitos constituidos de conformidad con el punto 8º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

Con fecha 26 de junio de 2020 se dictó auto de rectificación, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«La Sala acuerda: haber lugar a la rectificación del error material de la sentencia dictada con fecha 11 de marzo de 2020, debiendo establecerse en el fundamento jurídico sexto que el límite de garantía de la entidad Asemas es de 300.506 euros y no de 300.056 euros como por error se hizo constar, rectificando igualmente el fallo de la misma en el sentido de que "la condena a Asemas, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija asciende a la cantidad de 57.148,96 euros (s.e.u.o) ...".».

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1.-La procuradora D.ª Victoria Pérez-Mulet Díez-Picazo, en representación de la Comunidad de Propietarios del DIRECCION000, Jávea (Alicante), interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

«Único.- Al amparo del artículo 277.2.º LEC por infracción del artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro invocando a mayor abundamiento la existencia de interés casacional en su modalidad de oposición a la jurisprudencia de este Tribunal (477.3 LEC), debiendo citarse al efecto la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo nº 1321/2019, de 5 de junio (Rec. 2992/2016. Pte. Eduardo Baena Ruiz); y las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo nº 484/2018, de 11 de septiembre (Rec. 1891/015. Pte. Pedro José Vela Torres); nº 167/2020, de 11 de marzo (Rec. 4479/2017 Pte. Rafael Sarazá Jimena); y nº 42/2010, de 16 de febrero (Rec. 2549/2005. Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel), entre otras muchas».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto el 8 de junio de 2022, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.-Asemas, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija y, MUSAAT, Mutua de Seguros a Prima Fija se opusieron al recurso.

4.-Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 19 de junio de 2025, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes del caso

1.-Los hechos relevantes para resolver el recurso son fijados en la sentencia recurrida en estos términos:

i) A consecuencia de los daños producidos por defectos constructivos en el edificio de la Comunidad de Propietarios del DIRECCION000, en la localidad de Jávea (Alicante), que fueron determinados en un informe, dictamen y valoración de patologías emitido por el arquitecto D. Gabino, dicha comunidad de propietarios presentó una demanda el 25 de junio de 1998 contra D. Abilio, como arquitecto autor del proyecto de construcción y director en la construcción del edificio, contra D. Gabriel, como aparejador-arquitecto técnico que controló la ejecución, contra Tignus S.A., que calculó y construyó la estructura del edificio, contra Promociones Jesús González S.A., que construyó el resto del edificio, y contra Marina Alta S.A., como promotora del edificio.

ii) El Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Denia dictó una sentencia el 31 de diciembre de 2001 que declaró la responsabilidad solidaria por vicios y defectos en la construcción y dirección

de la obra de D. Abilio, D. Gabriel, Promociones Jesús González S.A. y Marina Alta S.A., y les condenó solidariamente a que realizasen y ejecutasen a su costa las obras necesarias de reparación de los daños y deficiencias existentes en el edificio de la comunidad a fin de que quedase dicho edificio en perfecto estado de construcción, pronunciamiento que fue confirmado, en lo que aquí interesa, por sentencia de 25 de marzo de 2003 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante.

iii) Esta última resolución declaró que no podía determinar las concretas obras que eran precisas para la reparación de los defectos apreciados pues las mismas habían de decidirse en ejecución de sentencia.

iv) El 15 de febrero de 2007 se firmó un contrato entre Asemas y Musaat, por un lado, y Urbana de Exteriores S.L., por el otro, cuyo objeto era llevar a cabo la ejecución de las obras necesarias para reparar los daños a que fueron condenados sus asegurados D. Abilio y D. Gabriel, por un precio de 288.793,10 euros, al que se adicionó el 16% de IVA.

v) En el procedimiento de ejecución n.º 130/02 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Denia se concedió un plazo improrrogable de 5 meses a los condenados para su ejecución, conminándoles a facilitar al arquitecto de la comunidad de propietarios ejecutante la información correspondiente a la reparación, lo que hicieron mediante un escrito de 8 de septiembre de 2004 en donde se dice acompañar la licencia del Ayuntamiento concedida a D. Rafael en nombre de las codemandadas Asemas y Musaat como compañías aseguradoras de la responsabilidad profesional de los técnicos condenados.

vi) No obstante, y consecuencia de no ajustarse la reparación pretendida por Asemas y Musaat a los pronunciamientos de la sentencia, por auto de 21 de septiembre de 2005, del mismo Juzgado de Denia, y en los mismos autos de ejecución 120/02, se accedió al nombramiento de un perito judicial para concretar las obras que debían realizarse, designándose para ello al arquitecto superior D. Alberto, que emitió un informe que afirmaba que no se habían ejecutado correctamente las obras por dichas compañías aseguradoras.

vii) El 20 de noviembre de 2014 se dictó un decreto en el que se afirmaba que «[...] debe concluirse que no se ha procedido a cumplir por la parte ejecutada la obligación de reparación impuesta por la resolución judicial como título de ejecución [...]; en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 706 de la LEC, procede estimar la petición de la parte ejecutante efectuada [...] y fijar el coste de reparación de los daños, con exclusión de los producidos en los elementos privativos, en la cantidad de 859.066,88 euros [...]».

viii) En un auto de 4 de junio de 2015, se aprobó «como coste de la obligación de hacer objeto de la presente ejecución la cantidad de 859.066,88 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en la providencia de 1 de septiembre de 2014 en lo que se refiere a los daños en los distintos elementos privativos, y dispongo que si la parte ejecutada no depositara dicha cantidad en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado en el plazo de treinta días, o no afianzase el pago, se procederá de inmediato al embargo de sus bienes y a su realización forzosa hasta obtener la suma que sea necesaria».

ix) Los técnicos requeridos no llevaron a cabo la consignación y la comunidad ejecutante solicitó el embargo de bienes y su realización forzosa por las cuantías mencionadas anteriormente. Una vez constatada su insolvencia, la comunidad ejecutante solicitó al Juzgado que requiriese a los técnicos condenados para que manifestasen las compañías de seguros que hubieran cubierto la responsabilidad civil por los daños causados en su actividad profesional.

x) En el mismo mes de diciembre de 2015 se dirigieron a las aseguradoras Asemas y Musaat sendos requerimientos mediante burofax, y ante el silencio de las mismas, la demandante solicitó los días 7 y 8 de noviembre de 2016, respectivamente, la práctica de diligencias preliminares de exhibición de los contratos de seguros a Asemas y Musaat.

2.-La Comunidad de Propietarios del Edificio Complejo Don Pepe, sito en Jávea (Alicante), interpuso la demanda que inició el presente procedimiento contra Musaat, Mutua de Seguros, y Asemas, Mutua de Seguros, en la que solicitaba que se condenara a las codemandadas al pago de 880.932,86 euros y sus intereses.

3.-El Juzgado de Primera Instancia dictó una sentencia que estimó en parte la demanda y condenó a Asemas, Mutua de Seguros, al pago de 234.698,29 euros (resultado de detracer de

300.506 euros, suma asegurada, los 65.807,71 euros ya consignados), y a Musaat, Mutua de Seguros, al pago de 120.000 euros, que era la suma asegurada, más los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde las reclamaciones extrajudiciales de fecha 11 de diciembre de 2015. El Juzgado desestimó la pretensión de las aseguradoras de que de la suma asegurada en cada póliza se detrajera las cantidades que afirmaban haber desembolsado en el proceso seguido ante el Juzgado de Denia, porque consideró que «dichas pretendidas cantidades no han sido destinadas a que el perjudicado obtenga una efectiva y real reparación del daño causado».

4.- Tanto Asemas como Musaat apelaron la sentencia. La Audiencia Provincial rechazó algunas de las impugnaciones de la sentencia de primera instancia (entre otras, rechazó la impugnación de la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa de la comunidad al afirmar que la legitimación activa «efectivamente le corresponde a la Comunidad demandante porque no se ha visto resarcida de los daños causados»), pero estimó en parte el recurso y redujo la condena de Asemas, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija a 57.148,96 Euros «(s.e.u.om)», y la de Musaat, Mutua de Seguros a Prima Fija a 35.249,95 euros «(s.e.u.o)». La sentencia de segunda instancia declaró que «que no pueden quedar comprendidos dentro de los límites del seguro los honorarios de Letrado y Procurador, e incluso de peritos, y sí por el contrario, las cantidades que por dichas aseguradoras se abonaron a la entidad URBANA DE EXTERIORES, S.L., que fue la empresa contratada para la reparación de los daños tal y como venían obligados los asegurados en la sentencia del Juzgado de Denia». En consecuencia, de las cantidades a cuyo pago habían sido condenadas las aseguradoras demandadas en la sentencia de primera instancia, detrajo las cantidades que estas aseguradoras habían pagado a Urbana de Exteriores S.L.

5.- La comunidad de propietarios demandante ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, basado en un motivo, que ha sido admitido.

Las alegaciones de las recurridas relativas a la existencia de motivos de inadmisión del recurso no pueden estimarse. La recurrente alegó y justificó en su recurso cómo, desde su punto de vista, concurría el interés casacional, sin perjuicio de que, junto con este cauce de acceso a la casación, también invocara el cauce de acceso por razón de la cuantía. No existe discordancia entre en encabezamiento y el desarrollo del motivo, el mismo se refiere a la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, y la infracción legal invocada sustenta adecuadamente el recurso, sin perjuicio de que la norma invocada haya de ser interpretada en el contexto de las normas reguladoras del seguro de responsabilidad civil. La recurrente no altera la valoración probatoria hecha por la Audiencia Provincial porque el recurso parte de los hechos fijados en la sentencia de segunda instancia e impugna las conclusiones jurídicas extraídas de tales hechos, al contrario de lo que ocurre con las recurridas, que, para oponerse al recurso, realizan alegaciones que pretenden una nueva valoración de la prueba. Y si, como se pretende al oponerse a la admisión del recurso, no existe anterior jurisprudencia sobre la cuestión concreta que constituye la *ratio decidendi*, con más razón concurre el interés casacional, consistente en la pertinencia de que el Tribunal Supremo sienta doctrina sobre esta cuestión. La sala ha declarado que el interés casacional del recurso se justifica porque no existía doctrina jurisprudencial específica que resolviera la cuestión litigiosa (sentencia de pleno 133/2015, de 23 de marzo). Así como que, cuando se trate de un «caso singular, nunca antes tratado por el Tribunal Supremo, [...] el interés general en la formación de doctrina jurisprudencial, de evidente relación con el principio de seguridad jurídica [...], puede identificarse con el interés casacional del art. 477.2.3º LEC» (sentencia 857/2010, de 3 de enero de 2011).

SEGUNDO.- Motivo único

1.- Planteamiento. En el encabezamiento del motivo se alega la infracción del artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

Al desarrollar el motivo, la comunidad recurrente argumenta que la infracción se ha cometido al detraer de la condena a las aseguradoras de la responsabilidad civil de los agentes de la edificación condenados, las cantidades pagadas por tales aseguradoras a la constructora Urbana de Exteriores con base en un contrato suscrito exclusivamente por las aseguradoras y dicha constructora para realizar obras de reparación, sin intervención de la comunidad, que no solucionaron ni rebajaron los graves daños estructurales a cuya reparación fueron condenados los agentes de la edificación asegurados en las demandadas, por lo que no hubo un real y

efectivo resarcimiento del daño dentro de los límites de la cobertura de las pólizas. Por tal razón, argumenta la comunidad de propietarios recurrente, es correcta la afirmación de la sentencia de primera instancia que justificó la no detracción de las cantidades que las aseguradoras pagaron a Urbana de Exteriores por la realización de esas obras en que dichas cantidades «no han sido destinadas a que el perjudicado obtenga un efectivo (sic) y real reparación del daño causado». El daño existente en el edificio de la comunidad demandante tras la obra realizada por Urbana de Exteriores por encargo de las aseguradoras es el mismo daño a cuya reparación fueron condenados los agentes de la edificación asegurados, por lo que al detraer la sentencia recurrida las cantidades pagadas a Urbana de Exteriores de la indemnización que deben pagar las aseguradoras, no se está indemnizando el daño sufrido por la comunidad demandante.

En consecuencia, la sentencia de segunda instancia estaría infringiendo la jurisprudencia que configura la acción directa del asegurado contra la aseguradora de la responsabilidad civil como una acción autónoma e independiente de la que puede tener el perjudicado frente al asegurado y que se configura como un derecho de origen legal que tiene como finalidad la satisfacción del daño producido al tercero perjudicado.

2.- Decisión de la sala. El motivo debe ser estimado por las razones que a continuación se exponen.

La comunidad de propietarios recurrente ejerció la acción directa prevista en el art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro contra las compañías aseguradoras de la responsabilidad civil de dos agentes de la edificación, un arquitecto y un aparejador, que habían sido condenados solidariamente a reparar los defectos constructivos existentes en el edificio sobre el que se halla constituida la comunidad de propietarios demandante.

En la ejecución de la sentencia que condenó a dichos agentes de la edificación, las aseguradoras de su responsabilidad civil encargaron a una constructora la realización de determinadas obras que, según ha quedado determinado en la instancia, no solucionaron los defectos constructivos que sus asegurados venían obligados a reparar. No es admisible la alegación de las recurridas de que las obras realizadas por Urbana de Exteriores repararon en parte los daños porque tal afirmación contradice lo que declara la sentencia recurrida. El juzgado que conoció de la ejecución de la sentencia que condenó a los agentes de la edificación declaró que la reparación contratada por las aseguradoras por cuenta de sus asegurados no se había ajustado a los pronunciamientos de la sentencia y, al no cumplir los ejecutados la obligación de reparación impuesta en la sentencia que se ejecutaba, de conformidad con el art. 706 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se substituyó la realización de la reparación de los defectos constructivos por el pago del coste de reparación de tales daños, que se fijó en 859.066,88 euros.

La obligación indemnizatoria que incumbe a las aseguradoras demandadas, como aseguradoras de la responsabilidad civil de los agentes de la edificación demandados, se concreta en el deber de soportar las consecuencias económicas de la obligación de hacer impuesta a tales demandados dentro de los límites fijados en los respectivos contratos de seguro de responsabilidad civil. Una vez que, ante el incumplimiento de la obligación de reparar impuesta a los agentes de la edificación asegurados, se ha acordado que estos indemnicen los daños y se ha fijado el importe de la indemnización, las aseguradoras responden frente al perjudicado del pago de dicha indemnización, dentro de los límites cuantitativos fijados en las respectivas pólizas de seguro de responsabilidad civil.

No está en discusión si la obligación de las aseguradoras ha de atenerse a los límites pactados en el contrato de seguro de responsabilidad civil. Lo discutido es si lo pagado por las aseguradoras a la constructora a la que encargaron la realización de obras de reparación a cuya ejecución habían sido condenados sus asegurados, ha de detraerse de la indemnización de los daños fijada en la ejecución de sentencia, a la vista de que dichas obras no sirvieron para reparar tales defectos, según se declara probado en la instancia.

Como la responsabilidad civil de los agentes de la edificación se concretaba en la realización de las obras que repararan los defectos constructivos, y las obras realizadas por la empresa contratada por sus aseguradoras, por cuenta de sus asegurados que habían sido condenados, no repararon esos defectos, no puede decirse que los agentes de la edificación condenados y sus aseguradoras realizaran las actuaciones conducentes a reparar el daño causado a la comunidad de propietarios.

La consecuencia de lo anterior es que las cantidades pagadas por las aseguradoras demandadas a la constructora a la que encargaron tales obras no pueden detraerse de la cantidad que, como resarcimiento del daño sufrido por la comunidad de propietarios, fue fijada en el trámite previsto en el art. 706 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dentro de los respectivos límites de los seguros de responsabilidad civil contratados.

No cualquier pago hecho por las aseguradoras por cuenta de sus asegurados supone el cumplimiento de su obligación de indemnizar al perjudicado. Si, de acuerdo con las sentencias 484/2018, de 11 de septiembre, y 321/2019, de 5 de junio, la acción directa del perjudicado contra el asegurador de la responsabilidad civil del causante del daño, es una acción autónoma e independiente de la que puede tener el perjudicado frente al asegurado y se configura como un derecho de origen legal que tiene como finalidad la satisfacción del daño producido al tercero perjudicado, solo merece la consideración de cumplimiento por la aseguradora de la obligación de indemnizar al perjudicado el pago que sirva para reparar el daño sufrido pero no el que no ha servido para realizar tal reparación. Es relevante que la comunidad demandante fue completamente ajena al encargo que las aseguradoras demandadas hicieron a una constructora para que realizara obras de reparación y que no sirvieron para reparar los defectos constructivos a cuya reparación, valga la redundancia, habían sido condenados los agentes de la edificación asegurados. La contratación de tales obras quedó dentro del ámbito de actuación exclusiva de las aseguradoras demandadas, sin que la comunidad de propietarios tuviera intervención alguna. Por tanto, si las aseguradoras encargaron unas obras que no servían para reparar el daño causado por sus asegurados, no pueden oponer frente a la acción directa ejercitada por el perjudicado el pago hecho para satisfacer el precio de tales obras.

TERCERO.- Costas y depósito

1.-No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Respecto de las costas del recurso de apelación, dado que la estimación del recurso de casación supone la desestimación del recurso de apelación, procede imponerlas a las aseguradoras demandadas.

2.-Procédase a la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación de conformidad con la disposición adicional 15.^a, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º-Estimar el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Propietarios del DIRECCION000, Jávea (Alicante) contra la sentencia 138/2020, de 11 de marzo, dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 760/2019.

2.º-Casar la expresada sentencia y, en su lugar, acordar:

- Desestimar los recursos de apelación interpuestos por Musaat, Mutua de Seguros a Prima Fija, y Asemas, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, contra la sentencia 53/2019, de 25 de marzo, del Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid.

- Condenar a las apelantes al pago de las costas de sus recursos de apelación.

3.º-No hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación.

4.º-Devolver a la recurrente el depósito constituido para interponer el recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).